

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 9 de diciembre de 1930.

**AÑO LXVI—NUMERO 21562**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 62 de 1930, por la cual se provee al estudio, construcción, conservación y explotación de las vías del Sarare, se dan unas autorizaciones y se ceden unos baldíos al Departamento Norte de Santander .....	593
Ley 63 de 1930, por la cual se autoriza una permuta.....	594
Ley 64 de 1930, por la cual se aprueba una Convención sobre condiciones de los extranjeros, firmada en La Habana el día 20 de febrero de 1928 .....	594
Rehabilitación de derechos políticos .....	596
MINISTERIO DE GOBIERNO—Contrato entre el Secretario de Hacienda de Boyacá y el Administrador de Hacienda Nacional en esa ciudad .....	597
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2029 de 1930, por el cual se dictan unas disposiciones en el ramo de Guerra.....	597
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 126 de 1930, por la cual se autoriza al Cónsul de Colombia en París para la venta de algunos objetos de propiedad nacional .....	597
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 2047 de 1930, por el cual se honra la memoria de un eminente servidor de la República .....	598
Decreto número 2027 de 1930, por el cual se nombra un comisionado ad honórem .....	598
Decreto número 2033 de 1930, por el cual se armoniza el reglamento de la Facultad de Medicina con la Ley 35 de 1929 y con el Decreto 1099 del corriente año.....	598
Decreto número 2034 de 1930, por el cual se modifica el marcado con el número 1614 de 1930 .....	598
Comisión de Especialidades Farmacéuticas—Licencias números 3341, 3342, 3343 y 3346 .....	598
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 1947 de 1930, por el cual se organiza, por administración directa, el servicio bisemanal de conducción de correos entre Puerto Wilches y Bucaramanga .....	599
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 1803 de 1930, por el cual se determina la manera como deben pagarse los gastos de administración general de las zonas de caminos nacionales y se dicta otra disposición .....	599
Decreto número 1907 de 1930, por el cual se suprime la Interventoría del Gobierno en el ferrocarril del Carare, sector de Vélez al río Magdalena .....	600
Decreto número 1918 de 1930, por el cual se nombran Cajeros Almacenistas de las zonas de carreteras nacionales y se fijan las asignaciones correspondientes .....	600
Avisos oficiales .....	600

## PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 62 DE 1930

(2 DE DICIEMBRE)

**POR LA CUAL SE PROVEE AL ESTUDIO, CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LAS VIAS DEL SARARE, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES Y SE CEDEN UNOS BALDIOS AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Desde la promulgación de la presente Ley, el estudio, construcción y conservación de la vía o vías del Sarare, destinadas a unir las Provincias de Pamplona, Ricaurte y Cúcuta con los Llanos Orientales quedan a cargo del Departamento Norte de Santander, excepción hecha del trayecto de carretera comprendido entre las poblaciones de Toledo y Labateca y la Carretera Central del Norte, cuya total terminación y conservación corresponde al Gobierno Nacional.

Parágrafo. En el caso de que en la Ley de Apropiações no se destinase partida para la terminación y conservación del trayecto de carretera comprendida entre las poblaciones de Toledo y Labateca y la Carretera Central del Norte, se harán extensivas a dichos trayectos las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2° Autorízase a la Asamblea Departamental para dictar las medidas conducentes a la terminación de la vía, ya por administración directa o por medio de contrato con una compañía nacional, a virtud de las facultades que para tal contrato conceda la misma Asamblea al Gobierno del Departamento, con indicación de las condiciones a que deba someterse la negociación respectiva. Autorízase igualmente a la Asamblea para establecer un impuesto sobre tránsito de ganados que no pasará en ningún caso de un peso (\$ 1) por cabeza, cuyo producto se destinará a la construcción, fomento y conservación de la vía.

Artículo 3° Cédense al Departamento Norte de Santander treinta mil (30,000) hectáreas de terrenos baldíos en lotes situados a lo largo de la vía, que destinará al fomento de la colonización de la parte comprendida entre la cima de los Andes y los Llanos Orientales.

Parágrafo. 1° La Asamblea del Departamento Norte de Santander reglamentará la repartición de los mencionados baldíos, aplicando en lo pertinente las disposiciones de los parágrafos 1° y 2° del artículo 3° y el artículo 9° de la Ley 5° del presente año.

Parágrafo 2° El Gobierno del Departamento Norte de Santander hará efectuar la mensura de los baldíos a que se refiere este artículo, los que serán adjudicados definitivamente tan pronto como se hayan presentado los planos respectivos.

Parágrafo 3° La cesión queda sujeta a las mismas reservas y condiciones establecidas en los artículos 8° y 12 de la citada Ley 5ª del año en curso.

Artículo 4° La carretera inicial del camino del Sarare, que parte de la Central del Norte, hacia las poblaciones de Labateca y Toledo, continuará adelantándose y conservándose por cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 5° Las herramientas, máquinas y demás enseres de la Nación que han venido utilizándose en la vía del Sarare, serán entregados por inventario al Departamento Norte de Santander para el servicio de la misma vía.

Artículo 6° Establécese un impuesto de diez pesos (\$ 10) por cada cabeza de ganado vacuno de procedencia extranjera que se introduzca al país.

Mientras una nueva ley no disponga otra cosa, el impuesto de que trata este artículo no se cobrará por la Nación sobre los ganados que entren al Departamento Norte de Santander para su consumo exclusivo y reexportación.

Parágrafo. Las disposiciones que sobre gravamen a la introducción de ganado extranjero dicte o haya dictado la Asamblea del Norte de Santander, tendrán como limitación la de sostener un impuesto no menor de tres pesos (\$ 3) por cabeza.

Parágrafo. No queda sujeta a gravamen alguno la introducción de hembras destinadas a la cría, y de reproductores de raza, seleccionados, los que seguirán gozando de las primas establecidas por leyes vigentes.

Parágrafo. Invéstese al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias para fijar la fecha en que deba empezar a regir este artículo. El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de esta facultad hasta el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Dada en Bogotá a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

## LEY NUMERO 63 DE 1930

(2 DE DICIEMBRE)

### POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PERMUTA

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Gobierno Nacional para permutar con el Colegio de San José de Guanentá una callejuela ubicada en los extramuros de la ciudad de San Gil, en el Departamento de Santander, por una faja de terreno de un metro de ancho en el espacio de dos cuerdas en la carretera del Noroeste, que arranca de la expresada ciudad hacia Bucaramanga.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## LEY 64 DE 1930

(DICIEMBRE 3)

### “POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION SOBRE CONDICIONES DE LOS EXTRANJEROS, FIRMADA EN LA HABANA EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1928.”

El Congreso de Colombia,

vista la Convención firmada el 20 de febrero de 1928, en la VI Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de La Habana, por los Plenipotenciarios de Colombia, Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba, sobre condiciones de los extranjeros, que a la letra dice:

“Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928.

“Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese han nombrado, como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

#### “PERU:

“Jesús Melquíades Salazar.

“Victor Maurtua.

“Enrique Castro Oyanguren.

“Luis Ernesto Denegre.

#### “URUGUAY:

“Jacobo Varela Acevedo.

“Juan José Amézaga.

“Leonel Aguirre.

“Pedro Erasmo Callorda.

#### “PANAMA:

“Ricardo J. Alfaro.

“Eduardo Chiari.

#### “ECUADOR:

“Gonzalo Zaldumbide.

“Victor Zevallos.

“Colón Eloy Alfaro.

#### “MEXICO:

“Julio García.

“Fernando González Roa.

“Salvador Urbina.

“Aquiles Elorduy.